



Poder Judicial



**VILLAR GIULIANO EZEQUIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/
DAÑOS Y PERJUICIOS**

21-24623768-6

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

Nº VENADO TUERTO,

Y VISTOS.- Los autos caratulados “VILLAR, GIULIANO EZEQUIEL c/ BANCO SANTANDER RIO SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (CONSUMO)” (CUIJ Nº 21-24623768-6), en trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación Judicial de Venado Tuerto.-

DE LOS QUE RESULTA.- El Sr. Giuliano Ezequiel Villar con representación del Dr. José María Cónzoli, interpone demanda ordinaria de daños y perjuicios contra Banco Santander Río SA; en los términos del art. 53 de la Ley 24.240.-

En cuanto al OBJETO, peticiona:

“... -Se declare la nulidad del crédito de fecha 05 de abril 2024 por la suma de pesos \$2.493.750; y \$ 167.580,- en fecha 12 de marzo de 2025, y el reintegro de posibles cuotas debitadas motivo del mismo de caja de ahorros en la entidad financiera demandada, y el inmediato cese del debito de cuotas devengadas motivo de los créditos señalados.-

*-Se declare la nulidad o inexistencia de las transferencias realizadas sin el consentimiento del actor y una condena accesoria de restitución en misma fecha que incluyan \$ 587.309,14 que correspondían a mis haberes; a saber : \$ 50.000; \$ 500.000; \$ 37.000; \$ 2.400.000; \$ 261.340, todas las operaciones sin mi consentimiento, **con***

mas intereses compensatorios y punitivos y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse y/o lo que en definitiva fije V.S al dictar pronunciamiento.

-Se lo indemnice por el daño moral sufrido en el equivalente a 4 canastas básicas ascendiendo hoy a la suma de \$ 4.097.740 (pesos cuatro millones noventa y siete mil setecientos cuarenta) y/o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse y/o lo que en definitiva fije V.S al dictar pronunciamiento.

*-Se sancione a la demandada con una multa civil en concepto de **DAÑO PUNITIVO (art. 52 bis LDC) equivalente a DIEZ (10) canastas básicas total para el hogar 31** , que a la actualidad asciende a un monto de \$ 10244350 (pesos diez millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta) .-, conforme pública el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), conforme al precedente **OGGERO Olga Beatriz c, NBSF SA s DEMANDA DE CONSUMO CAVT CUIJ N° 21-24616858-7** que V.S deberá determinar definitivamente conforme el valor vigente al momento de dictar sentencia para disuadir la conducta del accionado evitando su reiteración, sancionando la conducta maliciosa desplegada por la accionada por afectar el trato digno y los intereses económicos tutelados constitucionalmente en el art. 42 CN al no cumplir con lo pactado contractualmente.*

ΣUna MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER URGENTE, que ordene la inmediata abstención del Banco de efectuar descuento o débito alguno sobre la cuenta Caja de ahorros en pesos de titularidad del actor N° 007003372773 de titularidad del actor, en relación a las cuotas del préstamo operación de fecha 12 DE MARZO 2025 por la suma de \$ 2.493.750 Y \$ 167580, tal como se acreditará, **JAMÁS** fue solicitado por el Sr Diego Fernando HERRERA, siendo **VÍCTIMA DE UN ARDID O ENGAÑO MEDIANTE EL MECANISMO DE “PHISHING”**. Al mismo tiempo se solicita se ordene a dicha entidad bancaria a que se abstenga tanto de



Poder Judicial

efectuar acciones judiciales en su contra como ingresarla en una base de morosos ante BCRA en relación al préstamo no consentido, y el restablecimiento de las plataformas digitales para la operatoria con dicha entidad financiera. Todo ello mientras dure el presente proceso.

Considero oportuno señalar que la entidad financiera demandada no cumplió con la normativa del BCRA Comunicación A 7770 de fecha 24-09-21 luego de presentada la denuncia penal pertinente.-

Todo ello más los intereses devengados a partir del día del hecho, la desvalorización monetaria habida, costos y costas del proceso...”.-

En relación a los hechos, relata: “...La pareja del actor, conviviente y madre de sus hijos, Sra. Paula Belen GONDOLO, publicó una cuna a la venta en Marketplace. En fecha 12/03/2025, se contacta con ella una persona que dijo llamarse Daniel, manifestando interés en la compra de la misma.-

Esta persona dijo que transfirió el importe de \$50.000, pero que por un problema de Mercado Pago, la misma no pudo concretarse.-

Más tarde se comunican de Mercado Pago y a partir de allí, comienzan a realizar extracciones y sacan dos créditos a nombre del Sr. Villar de \$2.493.750 y \$ 167.580, respectivamente y de su cuenta extraen la suma de \$ 587.010,72 (que era el saldo de sueldo)

Que ante esta situación, el Sr. Villar llama inmediatamente al 0800 de la entidad financiera hoy demandada y no fue atendido.-

Luego en día hábil de atención al público realizó reclamo en forma personal en varias oportunidades sin resultado alguno.-

A la fecha de la no le han debitado, pero corre riesgo que al acreditarse sus haberes lo hagan, dado la respuesta por parte de la entidad financiera como así también de los antecedentes en incumplimiento por parte del Banco Santander Río SA.-

El Banco Santander Río SA no cumplió con la normativa del BCRA.-

Nunca recibió respuesta, por lo que acude a UCU Venado Tuerto, luego de varios meses donde se reclama formalmente la anulación del crédito y el cese de débitos de las cuotas y la anulación de transferencias realizadas sin el consentimiento de la actora (ver nota presentada 18-03-25 recepcionada por el Sr Santiago Edgardo PIPPO)-

Tampoco recibe respuesta a dicha notificación, incumplimiento también las normativas previstas en el BCRA respecto de los usuarios financieros y LDC.-

A pesar de lo señalado el hostigamiento es constante y permanente por parte de la entidad financiera quien repito, incumplió con la normativa vigente por parte de la autoridad de contralor BCRA.-

La entidad financiera hoy demandada no dio respuesta alguna, y procede en forma diaria a hostigar a la actora que cumplimente con un crédito que jamás solicito, todo lo cual en total incumplimiento de la normativa vigente del BCRA .-

Una vez que los ciberdelincuentes estuvieron en poder de mi línea telefónica 3462559337 , pudieron cambiar la clave de acceso al Home Banking y validar desde allí diversas operaciones bancarias. Dadas las frágiles medidas de seguridad adoptadas por Banco, la estafa sufrida pudo concretarse. Dicha entidad -de manera unilateral- cambió el llamado “segundo factor de autenticación” para realizar operaciones dentro del canal virtual, que anteriormente era la llamada “tarjetas de



Poder Judicial

coordinadas” y ahora pasó a ser mediante SMS. De esta forma se hizo más fácil el acceso a las cuentas bancarias por parte de los estafadores, permitiendo el cambio de contraseñas con solo acceder al SMS del teléfono registrado, y claramente, dicho sistema de “SMS” no está diseñado para resguardar la seguridad bancaria. Así las cosas, TODAS las operaciones se validan mediante SMS, ya sean transferencias, cambios de usuario o claves del canal homebanking, siendo el SMS el único factor y otorgando “un súper poder” a quien se hace del control de la línea de telefonía móvil...”.-

Seguidamente comparece el Dr. Iván Gustavo Del Greco en representación de Santander Río SA y contesta traslado de la cautelar, expresando: “...Solicito su rechazo de acuerdo a las siguientes consideraciones, a saber:

En el punto VII a.1.- de la demanda la actora solicita una medida cautelar que implica ordenar al BANCO SANTADER RIO SA

1º.- Que suspenda el cobro y/o se abstenga de efectuar descuento alguno sobre cualquier cuenta bancaria en relación al préstamo personal del 12 de marzo de 2025 por las sumas de \$ 2493750 y \$ 167580;

2º.- Que se abstenga tanto de efectuar acciones judiciales en contra la actora como ingresarla en una base de morosos ante BCRA en relación al préstamo indicado hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.-

Si S.S. hace lugar a lo pretendido por la actora estaría sin más haciendo lugar a la demanda y prejuzgando sobre el fondo de la cuestión sin permitir a mi mandante ejercer su derecho de defensa con amplitud de defensas y pruebas más haya de un mero traslado por 3 días.-

I. Interpretación restrictiva:

En primer lugar, cabe aclarar que tratándose de una medida cautelar de tipo innovativa, la misma debe ser analizada en forma restrictiva.

Nuestro más alto Tribunal, ha expuesto que dado que las mismas significan en los hechos, un verdadero adelanto de jurisdicción en relación a los justiciables, las mismas deben ser analizadas en base a una interpretación restrictiva...

II. La cautelar requerida y su coincidencia con el objeto de demanda:

En segundo término a poco de analizar la medida innovativa solicitada, se advierte que la misma coincide con el objeto de demanda, ya que la pretensión principal de la actora tiende a evitar que mi mandante le pueda cobrar el préstamo tomado.-

Lo expuesto constituye un verdadero adelanto de la jurisdicción que no resulta justificado en este caso concreto.

Para ingresar al tratamiento de los fundamentos de la hipotética cautelar S.S. debería inmiscuirse en un análisis pormenorizado de la situación de fondo por lo que dicho anticipo de jurisdicción implicaría en los hechos y en este estado incipiente del proceso un prejuzgamiento inadmisibile...”.- Agrega que no se cumplieron los tres requisitos de las medidas cautelares, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela.-

Posteriormente, el Dr. Del Greco contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora y solicita el rechazo de la demanda.- Relata su versión de los hechos: “...La realidad demuestra que el actor es cliente de mi mandante.-



Poder Judicial

Es titular de la Cuenta Única Cuenta n° 107-337277/3.-

Tiene registrado ante mi mandante el correo electrónico giulianovillar@hotmail.com y dispositivo celular N° 3462531726 reconocidos en su demanda.-

Los mismos fueron empleados para concretar las operaciones desconocidas.-

Así llegamos al día 12/03/2025 fecha en la cual los sistemas informáticos de mi mandante detectan el ingreso del actor al ONLINE BANKING.-

Ello implicó el ingreso correcto de su DNI + usuario + contraseña que solamente el actor podía conocer.-

El ingreso se realizó desde su dispositivo móvil a través de la IP 190.11.184.210

Tanto el dispositivo como la IP eran normales y habituales.-

Estando logueado con su dispositivo móvil desde una IP normal y habitual con el ingreso de su DNI + usuario + contraseña el sistema registra las siguientes órdenes del actor, a saber:

1°.- Tomar un préstamo por (\$2.493.750) con acreditación inmediata en su cuenta única anteriormente indicada.-

2°.- Tomar un préstamo por (\$167.580) con acreditación inmediata en su cuenta única anteriormente indicada.-

3°.- Una vez acreditados los fondos de ambos préstamos sumados a los existente en la cuenta se efectúan seis (6) transferencias a la cuenta de “preexistente” de titularidad de su

concubina Paula Belén Gondolo – CUIT 27-39453697-6 de MERCADO PAGO por la sumas de (\$20.000), (\$50.000), (\$500.000), (\$37.000), (\$2.400.000) y (\$261.340) hasta dejar la cuenta en (\$0,72).-

Para efectivizar las operaciones descriptas el sistema de seguridad de mi mandante le solicitó al actor los token como segundo factor de autenticación (enrolados en el mismo dispositivo celular del actor) y para la acreditación inmediata se le envió un mail a la casilla giulianovillar@hotmail.com y un código por SMS al número 3462531726 el cual fue ingresado correctamente.-

Para hacer todo lo expuesto la concubina del actor estuvo dos (2) horas en línea con los supuestos estafadores.-

Cuando expresé “preexistente” es porque en menos de cuatro (4) meses desde la cuenta del actor se hicieron treinta y tres (33) transferencias a la cuenta de la concubina.-

Adjunto los resúmenes que prueban todo lo expuesto...

Destaco a S.S. que en su denuncia penal la concubina del actor reconoce que las transferencias se realizaron a su cuenta de MERCADO PAGO, lo cual NO fue reconocido por el actor en su demanda...

De hecho se acompañó con la demanda las constancias que acreditan las transferencias en la cuenta de MERCADO PAGO de la concubina GONDOLO.-

Por el contrario en su demanda el actor afirma que los fondos fueron transferidos a personas que desconoce en contradicción total a lo probado.-

¿Dónde estaría la responsabilidad de mi mandante?



Poder Judicial

¿Dónde estaría la falla en materia de seguridad bancaria?

¿Cómo es que está en discusión si el actor brindó o no sus datos si el nunca fue parte de la “llamada” que manifiestan?

Ello nos da la pauta de que ya existía un tercero con sus datos bancarios ... y era su concubina.

En especial si consideramos que todo el dinero transferido tuvo como destino la cuenta de ella y NO de un tercero.-

En derecho nadie puede alegar su propia torpeza, resultando aplicable al caso de autos la teoría de los actos propios.-

Ante los dos reclamos efectuados por el actor y habiendo verificado que las operaciones cuestionadas fueron genuinas se procedió al rechazo del mismo.-

Todo lo expuesto será debidamente probado a través de la correspondiente prueba pericial informática y prueba testimonial de la concubina del actor.-

En consecuencia podemos afirmar que las operaciones cuestionadas fueron realizadas por la actora.-

Por todo lo expuesto corresponde el rechazo de la demanda con costas a la actora...”.-

Peticionado el pase a resolución de los presentes, quedan los presentes en estado de dictar resolución.-

Y CONSIDERANDO.- En primer término cabe destacar que de las constancias obrantes en autos surge que el vínculo existente entre las partes del proceso se enmarca en una relación de consumo, sometida al marco de protección especial de la Ley 24.240,

debiendo tenerse en consideración la efectiva tutela de derechos consagrados constitucionalmente (art. 42 C.N), con preceptos de orden público que están destinados a resguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte que el legislador ha considerado “débil” en la contratación (ARTS. 8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).-

En el marco normativo referenciado habrá de analizarse el cumplimiento de los recaudos de la medida precautoria solicitada por la parte actora, pues requiere el cese de las detracciones del préstamo que se adquirió a su nombre como así también la abstención de realizar acciones judiciales en su contra y abstención de ingresarlo en bases de datos de morosos, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.-

Tal medida peticionada configura una **medida cautelar innovativa**, siendo ésta una medida excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho imperante, ordenando -antes de la emisión de la sentencia de mérito y sin que importe expedirse sobre el fondo de la materia controvertida en el proceso principal- que alguien haga o deje de hacer, en sentido contrario al de la situación existente.-

Es importante tener en cuenta el contexto actual en el que los consumidores o usuarios, resultan ser sujetos pasibles de posibles aprovechamientos y/o estafas como la denunciada en autos, situación ésta que resulta de público y notorio en la realidad diaria y cotidiana, con dicho piso en el estrecho marco cautelar en despacho y con criterio de buena fe, **es posible adoptar coherente y razonablemente (artículos 1, 2 y 3 Código Civil y Comercial) la medida cautelar solicitada, ya que es preferible el acceso en acordarla que el perjuicio en desestimarla**, con mérito a las distintas particularidades de las partes en litigio.-

Dicho ello, he de tomar en consideración **la condición de**



Poder Judicial

los involucrados y la trascendencia que para cada uno pueda significar, presumiblemente, el acceso a la medida o su denegación; y en esa tarea no puede soslayarse que el requirente es un consumidor de servicios que presta la entidad bancaria, y que el hecho que se cuestiona afecta hacia el futuro sus ingresos por una suma que, en abstracto, no puede sino apreciarse como significativa, y a ello se contraponen la posición de preeminencia y la reconocida solvencia del banco, lo que permite suponer que el despacho de la medida generará en éste un impacto menor que el que tendría en el actor su rechazo.-

Cabe señalar también que, como en toda cautela, corresponde la elaboración de un juicio de probabilidad genérica en el que no basta la sola expectativa de obtener el reconocimiento de un derecho, sino que para su procedencia se requiere el concurso de: a) apariencia del derecho invocado; b) peligro en la demora; c) contracautela; d) irreparabilidad del perjuicio como requisito que caracteriza a la figura,¹ recaudos que a continuación serán analizados, sin olvidar la doctrina pretoriana de los “vasos comunicantes” en materia cautelar.- Es decir, que tales requisitos se encuentran interrelacionados y cuando es intensa la presencia de uno de ellos, puede eclipsarse y hasta desaparecer la exigibilidad de alguno de los otros.-

Verosimilitud en el derecho:

La parte Actora solicita en la primer parte de su pretensión cautelar que cesen las detracciones de las cuotas (de los dos préstamos desconocidos) que realiza el Banco Santander Río SA, mientras sea sustanciada la presente acción de nulidad de los mismos y hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre esa cuestión de fondo.

Es de ponderar que tales préstamos el Actor denuncia

¹ ALVARADO VELLOSO, A., Estudio del Código Procesal Civil y Comercial, t. 3, FDSJ, Rosario, 2014, pág. 2364; PEYRANO, Jorge W., Medida Cautelar Innovativa, Depalma, Bs. As., 1981, pág. 35; PEYRANO Jorge W., Medida Cautelar Innovativa: Una realidad, una esperanza en “Cuestiones de derecho procesal”, Bs. As., LL 1980, pág. 39; BARACAT, Edgar J., Reflexiones sobre la Medida Innovativa, su pasado y futuro, pág. 49, entre otros.

no haberlos contratado voluntariamente sino que los mismos fueron producto de un engaño y/o estafa, pues entonces el derecho invocado resulta verosímil en cuanto al “engaño” del cual denuncia haber sido víctima –a través de delito informático; y también en cuanto a la eventual responsabilidad del banco accionado, según ya se consideró en los primeros párrafos de los considerandos.-

Tal como lo dijimos en otros casos, la denuncia penal que realizó su concubina del hecho en fecha 13/03/2025 no es un dato menor (constancia obrante en autos), ya que como toda denuncia puede generar en su caso una imputación en contra por falsa denuncia; esa situación también genera un viso de verosimilitud a la exposición fáctica que efectúa el actor.-

El derecho del mismo aparece verosímil en este análisis larval y propio del estado en que se encuentra la actuación judicial, se infiere de la documentación adjunta, de donde surge que, el actor aparentemente fue víctima de un ardid pergeñado para realizar de manera involuntaria movimientos en su cuenta que generaron actos de disposición de envergadura tales como la solicitud de créditos bancarios, con el impacto que ello genera en su patrimonio. Esgrime el actor que ello fue con una voluntad viciada, **aprovechando los perpetradores los medios tecnológicos e informáticos del banco, con lo que podría haber existido una violación al deber de seguridad a cargo de éste, como reitero ya se consideró.-**

Por las razones expuestas corresponde tener por acreditada la verosimilitud en el derecho en cuanto las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino en un grado de una aceptable verosimilitud como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite.-²

Peligro en la demora:

2 Jorge L. Kielmanovich, “Medidas Cautelares”; T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, Cdad. De Bs. As., 2000, pág. 51



Poder Judicial

En cuanto al peligro en la demora, éste debe generar una situación tal que importe la irreparabilidad del perjuicio, tornando la sentencia que se dicte finalmente inoperante por el transcurso del tiempo como para cumplir con el standar de la tutela judicial efectiva, y reparación integral del daño.

Y para el caso específico de la medida innovativa, está dado por ese riesgo de que, mientras el órgano jurisdiccional realiza su tarea, la situación de hecho se altere de un modo tal que, a posteriori resulte ineficaz o tardío y llegar cuando el daño sea irremediable.-

El peligro en la demora surge probado, ya que las cuotas que mensualmente derivan de los préstamos disminuyen notablemente sus ingresos, por lo que la indisponibilidad de los mismos resulta una afectación irreparable en el derecho de propiedad.-

Contracautela:

El peticionante solicita que atento el alto grado de verosimilitud del derecho se acepte la caución juratoria de responder por eventuales daños y perjuicios por la traba de la medida cautelar.-

Así las cosas entonces con tales fundamentos, con base en que se verifica sin duda la existencia de **dos sujetos con asimetrías connaturales a la condición de cada uno,** y la normativa ya descripta se admite la suspensión por cautelar de los efectos de un contrato (aún no declarado nulo) con clara verificación que la injerencia en la esfera del sujeto pasivo es significativamente mayor que otras medidas cautelares (v. gr. embargo) y entonces en ese orden del razonamiento, cabe destacar que se otorga la medida cautelar peticionada.-

Con idéntico criterio resolví en autos “*SANTI, FLAVIO MARINO c/ BANCO DE GALICIA Y BS. AS. s/ MED. CAUTELAR INNOVATIVA*” (CUIJ: 21-24622247-6) mediante auto N° 658 de fecha

05/07/2024; “*HERRERA, DIEGO FERNANDO c/ BANCO SANTANDER RIO SA s/ DEM. DERECHO DE CONSUMO*” (CUIJ: 21-24623497-0), mediante auto N° 159 de fecha 07/03/2025; “*VARELA, ROSANA EDITH c/ BANCO HIPOTECARIO SA s/ DEM. DERECHO DE CONSUMO*” (CUIJ: 21-24623480-6) mediante auto N° 162 de fecha 07/03/2025; “*DI BENEDETTO, MARÍA CECILIA c/ BANCO DE GALICIA Y BS. AS. SAU s/ DEM. DERECHO DE CONSUMO*” (CUIJ: 21-24623455-5) mediante auto N° 202 de fecha 07/03/2025, entre otros.- Todos los citados, firmes y consentidos por las partes.-

Por último, he de referirme respecto a la cuestión planteada por la institución bancaria respecto a la coincidencia de la cautelar con el fondo en los presentes, y en respuesta a ello, aclaro que entiendo que no existe coincidencia alguna, puesto que el objeto de la demanda es la nulidad de los créditos y la nulidad de las transferencias, y lo peticionado en esta instancia preliminar es sólo la abstención de retener cuotas de los préstamos referidos de la cuenta del actor.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida cautelar innovativa requerida en la demanda, en los términos decididos intimando al Banco Santander Río SA a que **se abstenga de efectuar descuentos; cualquier débito o retención al Actor Giuliano Ezequiel Villar DNI 37.814.355**, que se le concretan de la cuenta de su titularidad, originados por los préstamos obtenidos el día 12/03/2025 y el 05/04/2024 como así también deberán abstenerse de generar informes crediticios negativos al BCRA o entidades privadas de bases de datos comerciales y/o de realizar gestiones extrajudiciales o judiciales para el cobro de los mismos; hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.-

2) Notifíquese al Ministerio Público Fiscal, atento la



Poder Judicial

intervención que por derecho le corresponde- Art. 53 ley 24240, en su público despacho.-

Insértese, agréguese copia en autos y hágase saber.-

DRA. MARIA LAURA OLMEDO

DRA. MARIA CELESTE ROSSO